REF. EXP. No.2019-00471.- DORIS FERNANDEZ CANTOR
CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dio contestación a la demanda dentro del término concedido para ello. Igualmente le informo que el Ministerio Publico y la Agencia Nacional del Estado, no dieron contestación a la demanda y el término se encuentra vencido. Para proveer.

Cúcuta, 20 de agosto de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 88.212.852 de Cúcuta y T.P. No. 102.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Téngase a l doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado portador de la C.C. No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada titulada portadora de la Cedula de Ciudanía No. 1.090.448.322 de Cúcuta y T.P. No. 257.470 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE COTESTACION DE LA DEMANDA presentada por la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, a nombre de su poderdante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, demandada en el presente proceso.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE HACE EL DOCTOR NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, a nombre de su poderdante PORVENIR S.A., demandada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda el MINISTERIO PUBLICO y LA AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO y el termino se encuentra vencido, prosígase el juicio, sin necesidad de nueva citación.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2020- 00182.- HECTOR FRANCISCO PEREZ PACHECO
CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dio contestación a la demanda dentro del término concedido para ello. Igualmente le informo que el Ministerio Publico y la Agencia Nacional del Estado y la entidad demandada PORVENIR S.A., no dieron contestación a la demanda y el término se encuentra vencido. Para proveer.

Cúcuta, 23 de agosto de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase a l doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado portador de la C.C. No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada titulada portadora de la Cedula de Ciudanía No. 1.090.448.322 de Cúcuta y T.P. No. 257.470 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE COTESTACION DE LA DEMANDA presentada por la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, a nombre de su poderdante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, demandada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A., no dio contestación a la demanda y el término se encuentra vencido, prosígase el juicio, sin necesidad de nueva citación.

Teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda el MINISTERIO PUBLICO y LA AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO y el término se encuentra vencido, prosígase el juicio, sin necesidad de nueva citación.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2017- 00082.- EDUARDO CONTRERAS VARGAS
CONTRA SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, allegó al proceso la aclaración del dictamen emitido el dos de agosto de 2018. Para proveer.

Cúcuta, 23 de agosto de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se pone a disposición de las partes, la aclaración del dictamen que hace la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALDEZ, del dictamen que fue emitido al Juzgado el día dos de agosto de dos mil dieciocho, por el termino legal de tres (3) días hábiles, para los fines legales.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

ACTA No 16-B DEL 22 DE JULIO DE 2021

MEDICO PONENTE	**LISIMACO HUMBERTO GOMEZ ADAIME**
PACIENTE:	**EDUARDO CONTRERAS VARGAS**
CÉDULA:	**13482895**
FECHA DICTAMEN JNCI:	**02 DE AGOSTO DE 2018**
ENTIDAD REMITENTE:	**JUZGADO**

En atención a su requerimiento nos permitimos aclarar el dictamen emitido el pasado 02 de agosto de 2018 en los siguientes términos:

1- El objetante echa de menos la calificación de dolor por medio de la tabla 12.5 para la patología gonartrosis.

En el año 2018 mediante la directriz 001 del 01 de junio de ese año, la cual se puede observar en www.juntanacional.co, normatividad, directrices, directriz de unificación de criterios 001 de 2018, se estableció como también lo establece la tabla 12.5 que en tratándose de patologías dolorosas sólo procedía la calificación de una sola de ellas la de mayor valor, y en el dictamen proferido se incluyó otros trastornos específicos de los discos intervertebrales que se califica con la tabla 15.3 y que conforme al numeral 15.3.1, criterio 1, dolor de columna recurrente crónico con un 10.5%, no siendo procedente calificar adicionalmente y por aparte otras patologías que también ocasional dolor, por ejemplo además de la gonartrosis el paciente presenta otras patologías dolorosas como síndrome de manguito rotador y síndrome del túnel carpiano, se repite que no se trata de un capricho arbitrario del calificador, se repite que así está estipulado en el literal a del procedimiento para calificar la deficiencia por alteraciones causadas por el dolor contemplada en la tabla 12.5, el cual se encuentra a continuación de esta tabla en el capítulo 12 del decreto 1507 de 2014.

2- El objetante manifiesta que el rol laboral ha debido calificarse con 20% fundamentándose en forma exclusiva en el porcentaje de ejecución de las tareas habituales conceptuadas por el Dr. Manotas.

Los criterios para establecer la categoría del rol laboral son los siguientes: la capacidad para realizar su labor habitual, tareas y operaciones, componente del desempeño, tiempo de ejecución y forma de integración laboral, es a partir del estudio, análisis y combinación de estos cinco criterios que se establece la categoría de restricción del rol laboral, estimamos sumamente respetuosas las razones alegadas por el objetante más nos reafirmamos en nuestra apreciación que una vez considerados todos los criterios la situación del paciente corresponde a un cambio de rol laboral o de puesto de trabajo: 15%.

3- El objetante manifiesta desacuerdo en la calificación de otras áreas ocupacionales específicamente movilidad y vida doméstica.

No obstante encontrar la opinión del objetante sumamente respetuosa, consideramos que se trata del ejercicio de las propias razones sin sustento técnico alguno lo que nos releva de mayores consideraciones al respecto.

Esta aclaración se realiza en virtud de lo consagrado en el Articulo 2.2.5.1.40. del Decreto 1072 de 2015, el cual dispone:

"**Artículo 2.2.5.1.40. Aclaración y Corrección de los dictámenes**.

Las Juntas de calificación de Invalidez pueden corregir errores tipográficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la decisión" (...)

La presente Acta se firma por los integrantes de la Sala Tres y será debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado digitalmente por LISIMACO HUMBERTO GOMEZ ADAIME
Fecha: 2021.07.22 14:18:52 -05'00'

LISIMACO HUMBERTO GOMEZ ADAIME
Médico Principal

Firmado digitalmente por SANDRA HERNANDEZ GUEVARA
Fecha: 2021.07.22 14:23:11 -05'00'

SANDRA HERNANDEZ GUEVARA
médico

Firmado digitalmente por DORA ANGELICA VARGAS RUIZ
Fecha: 2021.07.22 15:48:22 -05'00'

DORA ANGELICA VARGAS RUIZ
terapeuta Ocupacional
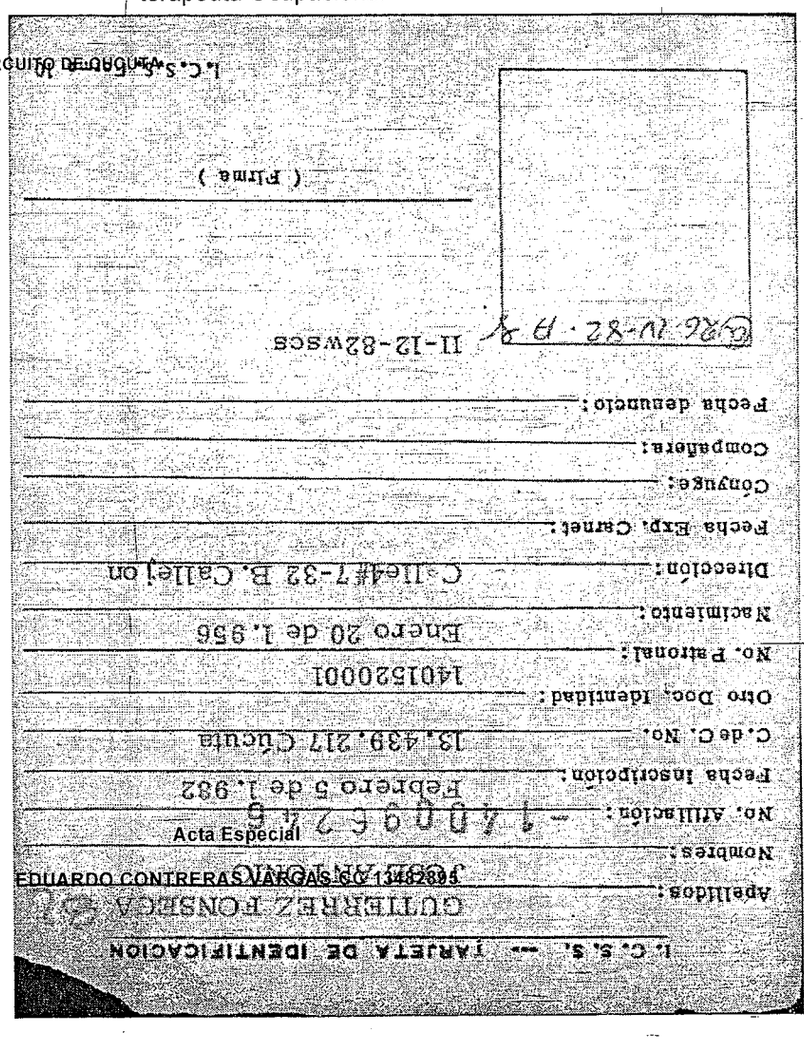
C.C JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co